



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

| | |
|--------------------------|---|
| Proceso: | Acción de Tutela. |
| Accionante: | Juan Fernando del Toro Martínez |
| Accionadas: | EPS Suramericana S.A. y Clínica de oftalmología Santa Lucía |
| Radicado: | No. 050014003005 <u>2024-0006600</u> |
| Procedencia: | Reparto. |
| Providencia: | Sentencia No. 61 de 2024 |
| Temas y Subtemas: | Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Los servicios de salud requeridos realmente por el accionante, fueron programados durante el curso de la presente acción constitucional. |
| Decisión: | DECLARAR la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, por configurarse un hecho superado. |

Obrando dentro del término señalado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, que computamos a partir del 25 de enero de 2024, día siguiente en el que se recibió la solicitud de tutela en el despacho por medio del correo electrónico institucional el día 24 de enero de 2024 en horas de la tarde. Se procede al pronunciamiento de la SENTENCIA de fondo definidora de la primera instancia.

El señor **JUAN FERNANDO DEL TORO MARTÍNEZ** solicitó amparo, para los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA, y la DIGNIDAD HUMANA, señalando como accionada a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, precisando la siguiente pretensión:

El señor JUAN FERNANDO DEL TORO MARTÍNEZ, dedujo solicitud de tutela, convocando como accionada a la EPS SURAMERICANA S.A., solicitando amparo, para el derecho fundamental de la SALUD, la VIDA, y la DIGNIDAD HUMANA; elevando como pretensión concreta, la siguiente:

Ordenar a la accionada EPS SURAMERICANA S.A suministrarle en el menor tiempo posible, la consulta de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN RETINOLOGÍA.

El actor expuso como supuestos fácticos que, el 18 de diciembre de 2023 me presenté a consulta médica no programada por dolor en el ojo izquierdo, pérdida de visión. Indicó que fue atendido por el Doctor FERNANDO DE JESÚS RAMOS OROZCO, quien le otorgo dos días de incapacidad y le ordenó cita urgente con oftalmología, la cual fue programada para el 17 de enero de 2024.

Señalo el libelista que su visión empeoró, por tal razón consulto el 21 de diciembre de 2023 en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, con interconsulta en Oftalmología, la especialista en Oftalmología ANA CECILIA DUQUE MEJÍA le diagnosticó un orificio en la retina del ojo izquierdo, produciendo degeneración de periferia retinaria predisponente, con lo cual ordenó valoración urgente por retinólogo por riesgo de desprendimiento de la retina.

El Juzgado una vez estableció la aptitud de la solicitud de tutela, se pronunció admitiéndola, mediante auto del 25 de enero de 2024. En esa decisión, se ordenó requerir a las accionadas, para que informaran al Juzgado, sobre los distintos aspectos que se especificaron allí, para lo cual se les comunicó que, disponían del término de dos (2) días hábiles. En el mismo auto se integró el contradictorio por la parte pasiva a la CLINICA DE OFTAMOLOGÍA SANTA LUCIA y se dispuso la medida provisional que consideró adecuada al caso.

De la accionada CLINICA DE OFTAMOLOGÍA SANTA LUCÍA, por medio de correo electrónico allegó el día 30 de enero de 2024 la programación de la cita de CONSULTA CON RETINOLOGO para el 29

de enero de 2024 a las 3:15 p.m, en la IPS Santa Lucia PGP Especializada Poblado.

De la accionada EPS SURAMERICANA S.A, se recibió el informe rendido por la representante legal, la Doctora ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO, en el cual se expresó: que el actor se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud (PBS) de EPS SURA.

Adicionalmente reporta que, los servicios requeridos por el tutelante, CONSULTA RETINOLOGO, se autorizó así, 50430-CONSULTA RETINOLOGO H358-OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA y se direccionan para el prestador SANTA LUCIA PGP ESPECIALIZADA POBLADO, adelantó gestión para para programación por el prestador y no fue posible agendar.

En concordancia con lo anterior, EPS SURA indicó que dio gestión a lo ordenado y por lo tanto no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, evidenciando que la acción constitucional es improcedente, por configuración de hecho superado.

Porque se considera que no hay actuación pendiente y está asegurado el derecho de defensa de las accionadas, se procederá a proferir el fallo adecuado con apoyo en las siguientes,

ARGUMENTACIONES.

I.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

Consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el

recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Son características propias de este instrumento de amparo, y así lo ha desarrollado la Corte Constitucional, la SUBSIDIARIEDAD y la INMEDIATEZ. Se presenta la primera, por cuanto resulta procedente, promover la acción en subsidio o ante la ausencia de medio Constitucional o legal, diferente al susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando los afectados no disponen de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda característica se sustenta, en que la acción de tutela, como instrumento de protección urgente que es, busca la guarda constitucional, la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito Constitucional no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria, **en orden a la garantía de sus derechos Fundamentales de orden Constitucional.**

En su inciso final, la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la Ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión, respecto del particular contra el cual se ejercitó la acción, indefensión que se presume en el accionante menor de edad.

En esta actuación, las accionada son: EPS SURAMERICANA S.A y la CLINICA DE OFTAMOLOGÍA SANTA LUCIA, entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud, frente a quienes procede el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el nl 2° del Art. 42 del Decreto 2591 de 1991; el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017, siendo competente este despacho para conocer de la solicitud de acción de tutela propuesta por el señor JUAN FERNANDO DEL TORO MARTÍNEZ.

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Tal como se dijo en la exposición, la parte accionante invocó protección para los derechos fundamentales de la VIDA DIGNA y la SALUD.

El DERECHO A LA VIDA, como lo señala el Art. 11 de la Carta, es inviolable e inalienable y goza de la protección del Estado como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano. La VIDA, a nivel Constitucional, es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del Ordenamiento Jurídico Político; incluye para la persona el derecho a no ser expuesto a cualquier proceder activo u omisivo de otro que en forma directa o indirecta pueda privarle del aliento vital, pero también supone derecho a que se cuide de ese preciado bien.

Establece el Art. 11 de la Constitución: *«El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte»*; y el Art. 6º dice: *«Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes»*, con ello se está indicando que, si un particular viola o amenaza el derecho a la vida, es responsable no sólo en la esfera de lo penal, policivo o civil, sino también en el ámbito Constitucional. Este derecho fundamental adquiere dentro del Estado Social de Derecho una dimensión objetiva, como bien lo ha expresado la Corte Constitucional. La fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el Estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo.

La DIGNIDAD HUMANA como parte integrante del derecho a la vida y como principio que rige la interpretación de las normas constitucionales, descarta toda actitud despectiva frente a las necesidades corporales y espirituales de las personas, las cuales merecen igual atención en el marco de principios que guían la Carta, fundante del Estado Social de Derecho. Lo cual indica que debe estar presente en cada una de las actuaciones estatales y de los particulares, independientemente del sujeto sobre quien recaiga dicha actuación. Es tal la importancia que reviste *«que la garantía de los derechos humanos, está cimentada en la consideración de la dignidad humana como esencia de la naturaleza del hombre. Pues resulta claro que en su trasegar histórico la dignidad como exigencia moral se ha positivizado a través de la creación de los derechos fundamentales, faro en la aplicación de medidas y garantía de derechos»*. (Sentencia T- 190 de 2010).

La DIGNIDAD, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Se asimila, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás, un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho

fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. Sobre la dignidad humana, la Corte, expresó: «(...) *El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N. art.16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social...*» (destacado con intención).

Si el derecho a la vida es fundamental, los derechos que esencialmente se derivan de él, como la SALUD, también lo son necesariamente bajo ciertas condiciones, y en razón de su conexidad, emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho a la vida, de manera que es preciso ampararlo para proteger aquél.

Así se expresó la Corte Constitucional, en la Sentencia No. T – 484 de 1992, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, respecto del derecho a la salud: «*El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental...*» (la negrita y la cursiva fuera de texto original).

La noción general de la salud implica, además de la prosecución de los aludidos objetivos generales de bienestar y estabilidad orgánica y funcional: «*la autodeterminación y la posibilidad de gozar de una existencia adecuada... que no les pueden ser negadas, y ellas son las que resulten más [convenientes] y ajustadas a su disminuida condición física y mental.*» *Debe recordarse entonces, que "la salud constitucionalmente protegida no hace referencia únicamente a la [integridad] física sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y psicosomático de la persona.*»(destacado intencional).

Ha dicho la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos que el Derecho Constitucional Fundamental de la SALUD es tutelable, sin que sea menester que el afiliado esté al borde de la muerte, porque el derecho a la vida, no significa la posibilidad simple de existencia cualquiera que sea, sino, por el contrario, «...*una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.*»(cursiva extratexto).

El derecho a la salud comprende, el acceso a los servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal y depende en principio, de si el servicio requerido está incluido en el Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho. La jurisprudencia ha dicho que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro del PBS (antes POS) y que no brindarle los medicamentos o no permitir la realización de los procedimientos amparadas por el plan de beneficios, constituye una vulneración al derecho a la salud, que reiteradamente ha sido considerado como fundamental. Y ha destacado el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médicos asistenciales que demandan las personas que requieren atención en salud, a fin de garantizar la existencia misma y su derecho a vivir dignamente y que no cuentan con los recursos para tal fin, no está sujeta a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios. La omisión por la entidad encargada de prestar a un afiliado, las atenciones de seguridad social en salud de manera oportuna, cuando el padecimiento es constante, progresivo y recurrente, constituye violación del derecho constitucional fundamental de la SEGURIDAD SOCIAL, que ha adquirido ese rango por su íntima relación y procedencia para garantizar el derecho a la VIDA DIGNA.

III.- PARTICULARIDADES DEL CASO.

Como lo determina el Inc. 2° del Art. 86 de la Constitución Nacional y se destacó al comienzo de estas consideraciones, la protección que el Juez de tutela debe otorgar al solicitante, para garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, que estén siéndole amenazados o violados por el sujeto pasivo de la acción, se materializa en UNA ORDEN para que el sujeto pasivo actúe o se abstenga de actuar, según que la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, esté determinada por una omisión del accionado o por una indebida acción suya, orden que el accionado debe cumplir de inmediato, y como lo determine el dispensador de justicia; lo cierto es que ese mandato va dirigido a impedir que tal situación se prolongue en el tiempo.

Empero, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que la parte accionada o pasiva de la acción, cesó en su proceder lesivo de los derechos fundamentales del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, o cesó en la actuación indebida, en lógica el Juez de tutela, no procederá ya a impartir esa orden, porque no debe hacerlo.

La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Luego cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este mecanismo constitucional se torna ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado. En relación con este fenómeno, se tiene dicho por la jurisprudencia: «... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.»

«Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.»

«En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.»

“En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.» (Sentencia T- 433 de 2008).

Claro está que el entendimiento de la jurisprudencia constitucional y de la norma del Art. 26 del Decreto 2591 de 1991, nos lleva hasta concluir que, cuando el solicitante de tutela centra el motivo del amparo pedido en la omisión de la autoridad pública o el particular, consistente en que no ha producido un acto o una actuación que a él interesa, al que tiene derecho, y, en el curso del trámite de tutela el mismo se produce por la parte accionada, por decisión oficiosa del Juez de tutela el trámite al que se somete debe cesar, concluir y el expediente ser archivado.

Ahora, ante el proceder de la autoridad pública o del particular (sujeto pasivo de la acción), libre y voluntariamente el peticionario de la tutela, que del pronunciamiento haya podido ser enterado, de la actuación o del servicio beneficiado, puede desistir de la acción, si así lo decide voluntariamente. Pero si así no ocurre, el Juez debe definir la acción, pronunciar el fallo correspondiente, pero entonces al hacerlo, tendrá en

cuenta que ya no existe la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales que al accionante habían de ampararse y, así declarará infundada la acción por esa precisa razón, la obtención de lo que habría sido objeto de decisión, antes de su pronunciamiento, en el curso del trámite de la tutela.

Desde luego que existen casos en los que la parte accionante, no llega a tener conocimiento en el breve lapso del trámite sumario correspondiente, de que el tutelado produjo, verbigracia, el acto cuya omisión venía lesionando sus derechos fundamentales, y entonces más que explicado queda que no haya presentado el desistimiento de la acción. En otros eventos, y es éste uno de ellos, la parte actora no solamente se enteró de manera clara de que las accionadas EPS SURAMERICANA S.A y la CLINICA DE OFTAMOLOGÍA SANTA LUCIA, dispusieron no el acto, porque no era tal lo omitido, sino la actuación, lo necesario para que le fueran prestados al señor JUAN FERNANDO DEL TORO MARTÍNEZ los servicios deprecados, que por su situación de salud estaba requiriendo según la orden de la especialista en Oftalmología la doctora ANA CECILIA DUQUE MEJÍA, consistente en la VALORACIÓN URGENTE POR RETINOLOGÍA, esto se logró comprobar, según información suministrada por correo electrónico por el propio accionante, quien señaló que el día 29 de enero de 2024 en horas de la tarde, tuvo la cita con el Retinologo el doctor MAURICIO ALBERTO GRISALES en las instalaciones de la Clínica Santa Lucia Poblado EPS SURA, incluso indicó que, se le programo cirugía de reparación de lesión retinal por fotocoagulación (laser) para el día 2 de febrero de 2024, por lo tanto se da un hecho superado. (Archivo 09)

En conclusión, como la perturbación, vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales para los que la accionante pidió amparo, ya no es actual, ni inminente, como se explicó, y al contrario el lesionamiento fue enmendado, porque la atención se le brindó y que incluso tiene otra consulta programada, es evidente que la parte actora carece de interés jurídico, para obtener como definición de su solicitud de tutela, el pronunciamiento contentivo de la orden de actuación que pidió, ya que se cumplió en el curso del trámite, razón por la cual la tutela pretendida se negará, sin que haya lugar a pronunciamiento adicional alguno, con fundamento en las explicaciones dadas.

La jurisprudencia ha enfatizando, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: «Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del

derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.».

Como en el presente caso la EPS accionada emprendió las actividades necesarias, para materializar los servicios de salud pretendidos por la actora, en la medida que obtuvo la programación de los servicios de salud pretendidos para una fecha próxima, se presenta una carencia actual de objeto y se configura un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. Como quedó expuesto anteladamente, los derechos de la demandante cuya protección solicitó carecen de actualidad amparable, al quedar establecido que las atenciones reclamadas ya están programadas, dejando sin objeto la acción invocada. La eventual violación a los derechos fundamentales carece de vigencia y no es pertinente emitir orden alguna, pues lo pretendido se logró, se estructura entonces, una carencia actual de objeto.

No se dispone, que se brinde al señor JUAN FERNANDO DEL TORO MARTÍNEZ y que llegue a requerir, como quiera que esa pretensión comprometa ocurrencias futuras que no pueden ser objeto de tutela, por no existir todavía vulneración a derechos fundamentales, adicionalmente, no se acreditó la existencia de otros servicios de salud que en la actualidad le estén siendo negados o retardados a la menor, que justifique la procedencia de dicha pretensión. El fallo de tutela tiene que ordenar algo preciso, que ha de hacerse prontamente, desde luego así, porque con esa orden se está haciendo cesar una violación de derechos fundamentales del accionante o se está conjurando la amenaza de violación de ellos, es decir, se está ante la evidencia de hechos actuales que no pueden dejarse permanecer, pero en manera alguna se están haciendo previsiones a futuro, de lo que podría ocurrir y aún no se vislumbra siquiera más allá de lo que se teme, es decir, como acontecimiento cierto. Otra cosa es que en el fallo de tutela se incluya la Prevención de que se ocupa el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no repita la misma acción u omisión, pero sólo eso procede en términos generales.

Las decisiones que por lo acá expuesto se imparten serán las especificadas en la parte resolutive de la sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, «Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley; y en virtud de Mandato Constitucional»,

F A L L A:

1.-DECLARAR que la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN FERNANDO DEL TORO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.558.009, frente a la accionadas **EPS SURAMERICANA S.A.**, con integración del contradictorio por pasiva de la **CLINICA DE OFTAMOLOGÍA SANTA LUCIA**, carece actualmente de objeto, a tono con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las aquí accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto).

3.-ORDENAR el envío de las piezas procesales del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 05001400300520240006600 Página 12 de 12
Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Accionante: Juan Fernando del Toro Martínez
Accionadas: EPS Suramericana S.A. y Otro.
Providencia: Sentencia de Primera Instancia.
07/02/2024.